



**ACUERDO POR EL QUE SE DESESTIMA EL RECURSO INTERPUESTO
POR D. [REDACTED] CONTRA EL ACUERDO DE 23 DE
DICIEMBRE DE 2016 DE LA JUNTA DIRECTIVA DE LA FEDERACIÓN
ALAVESA DE ESGRIMA**

Exp. nº 44/2016

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- El 26 de diciembre de 2016, D. [REDACTED], Presidente del club de esgrima Sala de Armas de Vitoria (en adelante SAARVI) interpuso frente al Comité Vasco de Justicia Deportiva solicitud de suspensión cautelar de lo que califica como “sanción” impuesta por la Federación Alavesa de Esgrima a dicho Club.

El Comité Vasco de Justicia Deportiva acordó admitir a trámite dicha solicitud, dando traslado de la misma a la Federación Alavesa de Esgrima, para que en un plazo de 5 días hábiles, presentase la información sobre la supuesta “sanción” impuesta, el oportuno escrito de alegaciones y propusiese, en su caso, las diligencias de prueba que estime convenientes. La Federación Alavesa de Esgrima no se pronunció sobre este asunto.

Segundo.- El 2 de enero de 2017, D. [REDACTED], Presidente del club de esgrima SAARVI interpuso recurso frente al Comité Vasco de Justicia Deportiva contra el acuerdo de 23 de diciembre de 2016 de la Junta Directiva de la Federación Alavesa de Esgrima, por la que se acuerda retirar de la organización de competiciones al Club SAARVI durante la temporada 2016-2017.



Tercero.- El club recurrente solicitó que el Comité Vasco de Justicia Deportiva interceda en el asunto, dejando sin efecto la sanción impuesta por la Junta Directiva de la Federación Alavesa de Esgrima al Club de esgrima SAARVI por la que se inhabilita al club para la organización de torneos oficiales durante toda la temporada 2016-2017; y a su vez, concediese la suspensión cautelar de dicha sanción, comunicando la suspensión cautelar de la sanción a la mayor brevedad posible tanto a la Federación Alavesa de Esgrima como al club SAARVI.

Cuarto.- En virtud de la documentación aportada por el club de Esgrima SAARVI, el 2º Torneo de Liga Alavesa se iba a celebrar el 21 y 22 de enero de 2017. Debido a la proximidad de dicho torneo, sin entrar en el fondo del recurso, mediante acuerdo de 19 de enero de 2017, el Comité Vasco de Justicia Deportiva acordó suspender la ejecución del acuerdo de 23 de diciembre de 2016 de la Junta Directiva de la Federación Alavesa de Esgrima, por la que se acordaba retirar de la organización de competiciones al Club SAARVI durante la temporada 2016-2017.

La Federación Alavesa de Esgrima ejecutó el acuerdo del Comité Vasco de Justicia Deportiva poniendo en conocimiento de todos los clubes, vía email, el acuerdo de suspensión cautelar adoptado el mismo día 19 de enero de 2017.

Quinto.- Por otro lado, el Comité Vasco de Justicia Deportiva acordó admitir a trámite el recurso presentado D. [REDACTED], Presidente del club de esgrima SAARVI el 2 de enero de 2017, dando traslado del mismo a la Federación Alavesa de Esgrima, para que en un plazo de 15 días hábiles, presentasen fotocopia compulsada de todo el expediente, el oportuno escrito de alegaciones y propongan, en su caso, las diligencias de prueba que estime convenientes.



El 1 de febrero de 2017 tuvo entrada 82898 en el Registro del Departamento de Cultura y Política Lingüística la documentación aportada por la Federación Alavesa de Esgrima.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- El Comité Vasco de Justicia Deportiva es competente para el conocimiento del presente recurso, de conformidad con lo establecido en el artículo 138.c) de la Ley 14/1998, de 11 de junio, del deporte del País Vasco y artículo 3.c) del Decreto 310/2005, de 18 de octubre, por el que se regula el Comité Vasco de Justicia Deportiva.

Segundo.- Una vez analizada la documentación aportada tanto por el recurrente el Presidente del club de esgrima Sala de Armas de Vitoria (en adelante SAARVI) como por la Federación Alavesa de Esgrima (FAE), se constata que lo que el recurrente califica de sanción, en realidad, es la aplicación de la normativa vigente, no siendo una sanción propiamente como el recurrente afirma, por los siguientes motivos:

a) Según el contenido del recurso, el club SAARVI era el organizador del 1.er Torneo de Liga escolar de Álava y del 1.er Torneo de Liga Alavesa de Esgrima. En virtud de la documentación y alegaciones presentadas por ambas partes, queda acreditado que, por parte del club SAARVI, se produjeron dos incumplimientos en relación a dicha organización de los citados torneos:

- En el 1.er torneo de Liga Escolar, faltan algunos resultados de las pruebas y el acta de competición por aportar a la FAE.
- En el 1.er torneo de Liga Alavesa, se envió la convocatoria de dicho torneo a la FAE 1 semana más tarde de las 4 semanas que marca la propia normativa.

b) Según el artículo 8 del Decreto 16/2006, de 31 de enero, por el que se regulan las Federaciones Deportivas del País Vasco (en adelante Decreto 16/2006), *las Federaciones Territoriales impulsan, califican, autorizan, ordenan y organizan las actividades y competiciones deportivas oficiales de ámbito territorial de su modalidad deportiva.*

El artículo 12 del Decreto 16/2006, dentro de las funciones de las federaciones territoriales vuelve a mencionar, entre otras, las de organizar la actividad deportiva federada en su ámbito territorial, organizar competiciones oficiales, establecer sus propias normas de participación y competición, etc.

El artículo 14 del citado Decreto 16/2006, indica que *además de otras funciones, las federaciones vascas y las federaciones territoriales ejercen funciones públicas de carácter administrativo, actuando en este caso como agentes colaboradores de la Administración correspondiente.*

A este respecto, el artículo especifica que *bajo los criterios de tutela y control de la Administración correspondiente, dichas federaciones deportivas ejercen, por delegación, las siguientes funciones públicas de carácter administrativo:* a) *la calificación, ordenación, organización y autorización de las competiciones oficiales.*

En la normativa de Competiciones Oficiales en Álava de la Federación Alavesa de Esgrima, el artículo tercero establece que los clubes podrán solicitar a la Federación Alavesa de Esgrima la organización de competiciones oficiales; y en función de las solicitudes recibidas, la Junta Directiva propondrá el reparto de las competiciones escolares/federadas a organizar y la Asamblea General ratificará dicho reparto al aprobarse el calendario.



Por todo lo expuesto, en este caso se puede afirmar que la FAE está llevando a cabo funciones públicas de carácter administrativo.

c) En relación a la normativa aplicable a cada irregularidad llevada a cabo por el club SAARVI, cabe indicar que, en relación a la Liga escolar la normativa de aplicación sería el reglamento de Deporte Escolar de Esgrima (Normativa de Competición 2016-2017). Este reglamento en su artículo 6 establece que la normativa supletoria para los aspectos no regulados en el reglamento será la normativa de la FAE. Y sobre la documentación que se ha de presentar a la FAE después de cada competición no regula nada.

En relación a la Liga Alavesa, la normativa de aplicación es el Reglamento de la FAE. Este Reglamento, en su artículo 3.4.e) establece que la organización de cualquier competición oficial por parte de cualquier entidad (club o federación) supondrá “el envío de los datos de la convocatoria (fecha, horario, lugar y categorías de la competición) a la FAE como mínimo cuatro semanas antes del fin de semana previsto para la competición. La convocatoria deberá ser aprobada por la FAE, quien posteriormente la enviará a los clubes alaveses. En caso de ser una prueba abierta, la entidad organizadora será la encargada de enviar la convocatoria a los clubes no alaveses (...)".

El artículo 9 del Reglamento de la FAE establece que la normativa del reglamento es de obligado cumplimiento por las entidades organizadoras y participantes en las competiciones oficiales en Álava, reconocidas en el ámbito de aplicación del art. 1. Y el **incumplimiento** por parte del organizador **de cualquier punto, artículo o apartado** de la presente normativa **podrá suponer retirar al club designado de la organización** de dicha competición o de competiciones futuras, encargándose de su organización la FAE u otro club que lo deseé.



En este caso, el club SAARVI ha reconocido y la FAE ha incorporado emails en los que queda acreditado que en la organización del 1.er Torneo de Liga Alavesa los datos relativos a la convocatoria se han enviado una semana tarde a la FAE. Este incumplimiento del punto e) del artículo 3.4 del reglamento de la FAE es susceptible de suponer, en virtud del artículo 9.2 del mismo reglamento, la retirada del club designado de la organización de dicha competición o de competiciones futuras, encargándose de su organización la FAE u otro club.

Por lo tanto, solamente con el incumplimiento llevado a cabo en la convocatoria del 1.er Torneo de liga Alavesa por parte del club SAARVI, la FAE, en aplicación del reglamento, puede retirar al club SAARVI de la organización de dicha competición o de competiciones futuras, habiendo obrado correctamente. Y este acto no supone la imposición de una sanción como indica el recurrente, sino, en aplicación de la normativa vigente, es la consecuencia de un incumplimiento por parte del organizador del torneo.

d) En relación a la competencia para aplicar la consecuencia prevista para el incumplimiento establecido en el artículo 9.2 del reglamento de la FAE, es necesario aclarar que, aunque la Asamblea General lo ratifica al aprobarse el calendario, el reparto de la organización de las competiciones lo propone la Junta Directiva de la Federación. De hecho, la Asamblea General, como máximo órgano de gobierno de la Federación, tiene encomendada, entre otras, la función de aprobar el calendario de competiciones oficiales (art. 74.e) del Decreto 16/2006) pero, la Junta Directiva, siendo el órgano de administración, tiene encomendadas las funciones de gestión administrativa y económica de los asuntos federativos, funciones que deberá desarrollar conforme a las directrices emanadas de la Asamblea General. Teniendo en cuenta que el reglamento federativo ha sido aprobado por la Asamblea General, la Junta Directiva como órgano de administración de los asuntos

federativos, en aplicación del artículo 9.2 de dicho reglamento, debido al incumplimiento llevado a cabo en la organización del 1.er Torneo de Liga Alavesa, es competente para retirar al club SAARVI de la organización de dicha competición o competiciones futuras.

Tercero.- Como se ha expuesto en los antecedentes de hecho, por Acuerdo de este CVJD de 19 de enero de 2017 se estimó la solicitud de suspensión cautelar de la ejecución del acuerdo de 23 de diciembre de 2016 de la Junta Directiva de la Federación Alavesa de Esgrima, por la que se acuerda retirar de la organización de competiciones al club Sala de Armas de Vitoria durante la temporada 2016-2017.

El artículo 17.4 del Decreto 310/2005, de 18 de octubre, por el que se regula el Comité Vasco de Justicia Deportiva, establece que “*Las medidas cautelares otorgadas subsistirán mientras dure la tramitación del expediente, hasta ser ratificadas o dejadas sin efecto en la resolución definitiva del mismo (...)*”.

Procede, en consecuencia, una vez resuelto el recurso, dejar sin efecto la medida cautelar adoptada.

Por todo ello, este Comité Vasco de Justicia Deportiva,

ACUERDA

1º.- Desestimar el recurso interpuesto por D. [REDACTED], Presidente del Club de Esgrima SAARVI contra el acuerdo de 23 de diciembre de 2016 de la Junta Directiva de la Federación Alavesa de Esgrima, por la que se acuerda retirar de la organización de competiciones al Club SAARVI durante la temporada 2016-2017.



2º.- Alzar y dejar sin efecto la suspensión cautelar acordada por Resolución de este CVJD de 19 de enero de 2017.

El presente Acuerdo agota la vía administrativa y contra la misma las personas interesadas pueden interponer recurso potestativo de reposición ante el Comité Vasco de Justicia Deportiva, en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente al de la notificación, o interponer el recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Vitoria-Gasteiz, o bien, a elección de las recurrentes y/o los recurrentes, ante el correspondiente a su domicilio, en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo establecido en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

En Vitoria-Gasteiz, a 23 de febrero de 2017.

JOSÉ LUIS AGUIRRE ARRATIBEL

Presidente del Comité Vasco de Justicia Deportiva